

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17616-61-06-852-2014-801128-00
CONDENADO	JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>Nº. 0667</u>

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver la **liberación definitiva** del señor **JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 05 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas, condenó al señor **JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS** a la pena principal de 64 meses de prisión, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que tomó ejecutoria el día mismo día de su proferimiento al no interponerse recurso alguno.

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 2720 del 07 de diciembre de 2018, le concedió al señor **JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 25 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromisos, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 *ibídem*. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al **JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS** sentenciado por el delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el **artículo 476 del Código de**

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Néstor Jairo Betancourth Hincapié', is written over a light blue rectangular background.

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022.

DR ANDRÉS MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

JOSÉ JESÚS CAÑAS ARENAS
SENTENCIADO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA